



Ubicación 122929 – 29
Condenado VICTOR MANUEL MAHECHA
C.C # 11480465

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 76 del VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 122929
Condenado VICTOR MANUEL MAHECHA
C.C # 11480465

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

repto
causela
y
físico

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a VÍCTOR MANUEL MAHECHA.

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2012, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a VÍCTOR MANUEL MAHECHA, a la pena principal de 250 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 240 meses y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 180 meses, como coautor responsable de los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 18 de septiembre de 2021, la Sala Penal del tribunal superior de Bogotá, conformó la decisión. El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 14 de agosto de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario La Picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica y los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	Horas permitidas	Conducta	C/Actividad
18223965	04 de 2021	104	104	Ejemplar	Sobresaliente
	05 de 2021	208	192	Ejemplar	Sobresaliente
	06 de 2021	208	192	Ejemplar	Sobresaliente
18311842	07 de 2021	216	200	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2021	184	184	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2021	208	208	Ejemplar	Sobresaliente
18399855	10 de 2021	208	200	Ejemplar	Sobresaliente
	11 de 2021	192	192	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2021	208	200	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	1736	1672 = -64 horas	****	****

En el certificado se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, al tiempo que se aportaron los certificados 8167344, 8274941, 8392320 y 8499428, que calificaron como ejemplar su conducta desde el 11/01/2021 al 10/01/2022.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

A su turno el artículo 100 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos, salvo que las mismas estén debidamente autorizadas por el Director, mientras que el artículo 101 del mismo Estatuto, señala que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

Como se advierte que en los periodos 5, 6, 7, 10 y 12 de 2021, rebasó el horario legalmente permitido en 64 horas de trabajo, las cuales no serán objeto de reconocimiento hasta tanto se aporte la respectiva orden de trabajo.

Subsisten 1672 horas de trabajo, en las que la conducta fue ejemplar, su desempeño sobresaliente y se encuentran dentro del horario legalmente permitido, resulta procedente la redención. Por tanto, se dividen entre 8 para transformarlas en 209 días, reducidos a la mitad se obtiene 104.5 días, equivalentes a **03 meses 14.5 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que VÍCTOR MANUEL MAHECHA, se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 14 de agosto de 2011, lo que significa que hasta el día de hoy ha descontado 130 meses 7 días.

Se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clasificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

En el auto del 06 de agosto de 2021, el Despacho negó la libertad condicional al considerar que no se cumplía con el ingrediente subjetivo reclamado por el artículo 64 del CP, referente a la valoración de la conducta. Allí se consignó lo siguiente:

Al sumar el tiempo de detención física (129 m 22 d), con las redenciones reconocidas (35 m 05,5 d), completa 165 meses 12,5 días que superan los 150 meses correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 250 meses impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Auto	Meses	Días
20/12/2016	03	09,5
15/08/2017	08	14
17/01/2019	06	12
10/12/2019	04	05,5
30/09/2020	06	05
21/07/2021	03	05
21/06/2022	03	14,5
Sub-total	33 + 02 = 35 M	65,5 = 02 M 05,5 D
TOTAL	35 M	05,5 D

Rad. 11001-60-00-028-2011-02855-00 - 122929(L.906)
Sentenciada(s): VICTOR MANUEL MAHECHA - C.C. 11.480.465
Delitos: Homicidio y otros
Decisión: Redime y niega libertad condicional
Reclusión: COMEB PICOTA
2022-06-076

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 de la siguiente manera:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta realizada en la sentencia, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que el 14 de agosto de 2011, a las 6.20 de la tarde, en local comercial ubicado en la carrera 96 N° 14 - 11 de esta ciudad, el penado junto con dos sujetos más que eran trabajadores del mismo establecimiento, golpearon en el cráneo con una masetta al vigilante y le propinaron varias heridas con arma blanca, para luego ingresar y hurtar herramienta especializada por valor de 15 millones de pesos, pero en ese momento fueron sorprendidos por efectivos de la policía nacional quienes trasladaron a la víctima a un centro asistencial al que llegó sin vida.

Por estos hechos le fueron imputados los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cargos que aceptó mediante preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación del penado y sus compañeros de ilicitud en los actos criminosos.

La responsabilidad la dedujo con la aceptación de los cargos que realizó ante el acusador, de manera que el fallador lo encontró responsable en calidad de coautor, pero en razón del preacuerdo desmontó la circunstancia agravante imputada respecto del homicidio, de modo que señaló que se encontraban reunidos los presupuestos para dictar sentencia condenatoria más aun cuando no se demostraron circunstancias eximentes o excluyentes de responsabilidad.

Al tasar la sanción, se ubicó en el cuarto mínimo de punibilidad al no imputarse circunstancias de mayor o menor punibilidad, incremento en 2 meses la pena base de 208 meses, al considerar circunstancias relacionadas con la ejecución del delito, el dolo directo con el que se actuó, la preparación previa y ponderada del ilícito puesto que fue debidamente planeado y la gravedad del comportamiento.

Dicho monto lo incrementó en 40 meses más producto del concurso con las demás conductas punibles imputadas.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por aspectos objetivos, pero agregó que dadas la naturaleza, gravedad y modalidad de los delitos concluyo la necesidad de la ejecución de la pena porque se atentó contra la vida de un indefenso vigilante, desprovisto de cualquier posibilidad de defensa, al que segaron su vida unos delincuentes que no tuvieron ninguna clase de miramiento en cuanto a sus condiciones particulares, ni menos aún para aprovecharse que una vez fue sometido se lograra la sustracción de los bienes de propiedad ajena.

Como se puede observar, el juez de la causa fue prolijo al momento de valorar las conductas cometidas por el infractor al estimar que merecían un alto reproche puesto que sin escrúpulo alguno acabaron con la vida de un indefenso vigilante con el único fin de lograr un provecho económico, por lo que tales aspectos no pueden resultar ajenos a esta ejecutora dado el fuerte impacto social que producen tan execrables hechos pues que para lograr su fin que era el de hurtar, no requerían acabar de forma tan inmisericorde con la vida un cogenere que simplemente cumplía su labor, todo lo cual hace pensar fundadamente, como lo fue para el fallador, que el tratamiento intramural se hace necesario y debe continuar hasta cumplirse en su totalidad, para que se cumpla de manera cabal todos y cada uno de las funciones de la pena, pues dada la pluralidad de conductas y de bienes jurídicos afectados hace que su comportamiento sea altamente censurable y por ende de los más graves dentro de los delitos de su especie, que merecen especial tratamiento penitenciario, pues no en vano el legislador ha ido aumentando las penas para sus infractores como una forma de combatir esta clase de conductas.

Entonces, al no cumplir con este factor, necesariamente ha de denegarse la libertad incoada, pues ello impone la necesidad de continuar, hasta su culminación, con la ejecución de la pena".

Teniendo en cuenta la valoración de la conducta realizada por el fallador, frente a su conducta durante la ejecución de la sanción, y determinar si su desempeño y comportamiento fue el adecuado durante el tratamiento penitenciario, del que se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, debe observarse que el penado realizó labores para redimir la pena, no registra intentos de fuga, se comportó adecuadamente pues revisada su cartilla biográfica se observa que no tuvo sanciones ni llamados de atención o amonestaciones, su conducta siempre fue calificada de manera buena y ejemplar, al punto que el director del penal expidió la resolución 2443 del 31 de marzo de 2022, conceptuado de manera favorable para el reconocimiento de la gracia.

Lo anterior indica que el tratamiento penitenciario como su evolución se encuentra conforme con las exigencias normativas, pues se vislumbra que los fines resocializadores se vienen cumpliendo, pero la gran lesividad de la falta y por ende el alto reproche social que ella merece permiten predicar que VÍCTOR MANUEL MAHECHA no se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad.

Mírese cómo el fallador no impuso la pena mínima que la ley establece, pues ubicado en el cuarto de punibilidad correspondiente, al sopesar las circunstancias que envolvieron el desarrollo de la conducta, estimó que se hacía merecedor a una sanción mayor pues al observar las circunstancias materiales relacionadas con la ejecución del ilícito, el dolo directo con el que se perpetra el atentado, la preparación previa y ponderada que sin duda hubo de disponer el grupo de infractores que acometieron la ilicitud como consecuencia de un estudiado curso de acciones, vio la necesidad de incrementar la sanción, de manera que quien incurre en este clase de faltas, consideradas las más graves dentro de los delitos de su especie, son dueños de una personalidad extremadamente cruel e insensible, carentes de los valores mínimos que debe poseer un individuo que forma parte y, por ende debe desenvolverse, en una comunidad.

El hecho que haya optado por seguir las reglas carcelarias es lo mínimo que debe mostrar todo recluso, pues de lo contrario se hace acreedor a sanciones y puede perder el reconocimiento de las redenciones, de manera que no sólo cumplir las tres quintas partes de la pena, redimir y mostrar buen comportamiento resulta suficiente para acceder al beneficio liberatorio, pues recuérdese que el juez de ejecución de penas no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional, es decir que le corresponde determinar, si el cumplimiento de la totalidad de la pena debe hacerse efectiva, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta.

Sopesados los aspectos subjetivos, se tiene que pese al buen comportamiento del penado en el curso de la ejecución de la pena, la extrema gravedad de las faltas cometidas, no permite el reconocimiento de la libertad condicional y por ende la misma se negará, debiendo cumplir con la totalidad de la sanción en centro carcelario.

Ahora, en caso que se hubieran superado estos aspectos, la libertad también debería igualmente negarse porque el penado no demostró su arraigo familiar y social, toda vez que el estudio que hizo el INPEC previo al permiso administrativo de 72 horas se realizó en el año 2018, sin confirmarse la existencia de un núcleo familiar, sino que durante el permiso pernoctaría en casa de una amiga.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 03 meses 14.5 días, de la pena de prisión impuesta a VÍCTOR MANUEL MAHECHA, identificado con la C.C. 11'480.465, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: NEGAR a VÍCTOR MANUEL MAHECHA, el reconocimiento de 64 horas de trabajo que excedieron la jornada laboral sin contar con orden de trabajo.

TERCERO: NEGAR a VÍCTOR MANUEL MAHECHA, la libertad condicional por las razones señaladas en procedencia.

CUARTO: RIMITIR al director del EPC COBOG La Picota, copia de esta decisión para su conocimiento y para que remita las órdenes de trabajo que registre el penado.

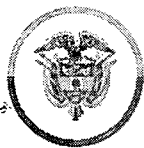
QUINTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No 7
15/7/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 122929

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24.06.2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARCELO VICTOR MANUEL

CC: 11430465

TD: 85123

HUELLA DACTILAR:



Bogotá Julio 5/2022

122929-29-DesPacto

Señora:
Juez (29) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
VENTANILLA 1	MEMORIALES
FECHA: 14/07/22	HORA: 11:49
NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]	

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación auto 2022-06-076 de fecha 21 de junio de 2022, recibido el 29 de junio de 2022.

Cordial Saludo:

Su Señoría, ante la negativa de otorgarme el sustituto de libertad condicional por la valoración de la conducta punitiva, con todo respeto difiero de su apreciación para esto cito el art 478 de la ley 906 de 2004.

En un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia radicado 35930 del 27 de abril de 2011, definición de competencia: Al respecto manifestó el máximo Tribunal en los siguientes términos:

“En el asunto que coincide ahora la atención de la sala resulta más que evidente que el objetivo de la apelación está dirigido precisamente a lograr que se le conceda la libertad condicional; lo cual entra en los presupuestos previstos en el art 478 y por lo tanto la decisión en cuestión es apelable ante el juez que profirió la sentencia.

Caso Concreto: La libertad condicional es un instrumento jurídico mediante el cual se le permite a la persona condenada descontar el resto de su sanción en libertad siempre y cuando haya dado muestras de readaptación social y satisfaga los requisitos establecidos en el art 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014, cuyo tenor literal prevee.

Art 30 modifícase el art 64 de la ley 599 de 2000:
Art 64 Libertad condicional, el juez prueba valoración de la condena.
La prueba concedida la libertad cuando haya cumplido los requisitos.

Para dar cumplimiento a la función mencionada de la perra los cual ha sido desviada por la corte Constitucional de la siguiente manera.

do que comprende la existencia de posibilidad de asociación
fines la drástica intervención de la comunidad doliente, sino más
bien la existencia de sistemas que como los subgrupos de pares
y los sistemas de la dependencia de la persona, garantizan al individuo
que recibe y envía su conducta a la efectiva reinsertión en la
sociedad.

En cuanto a este requisito el despacho en aras de conservar el bien-
eipio NON BIS IN IDEM, verifica su concurrencia de parte del anali-
sis que sobre tal aspecto hizo el juez Gallardo y por otro par-
te constata la concurrencia de la denuncia punible con
el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento
del infractor durante el tratamiento penitenciario.
Respecto a la valoración de la conducta punible y el respo-
to al principio NON BIS IN IDEM, recomendamos que reconozca-
se a efectos de la este Constitucional el régimen C-194 de 2005.
"El juez de Ejecución y penas de medidas de Seguridad, ejerce
una función valorativa que resuelve definitivamente. Para el
seguimiento."

El juez de Ejecución y Juntas de Medidas de Seguridad, ejerce una función vitalicia, que resuelve definitivamente. Para el acto del subrogado general.

acto del sujeto como
para la Corte la función que ejercen los jueces de ejecución, no es
mecánico ni sujeto a baremos de matemáticas, así investigo de
potestad de determinar un juicio sobre la pretensión de libertad
así como el que exige la aplicación del artículo

condicional que evidentemente impide
del funcionamiento judicial, sin embargo que se ven involucrados en
el juicio penal propiamente dicho, tal como queda expuesto por
reiteración en la obra posterior de la condena se somete anualmente
a otros parámetros de la providencia esdenatoria, y tiene en
cuenta elementos distintos como son el comportamiento del
condenado en el momento de su ingreso en el establecimiento peni-

Enviados a la Comisión de la Nación para el estudio de la necesidad de acordar con el Tratado de Comercio y Consular.

Los jueces no pueden regar el subregalo de libertad condicional
exponiéndose en el cruce de la gravedad de la condena, su
falta de delito desde la sentencia de condena penal y de
dar la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimen-
siones de dicha condena, además de las circunstancias y con-
dicionales forestales al otorgamiento de la libertad condicio-
nal, realizado por el mismo juez que impuso la condena.
Se establecieron la función fiscalizadora del tratamiento
penitenciario, como garantía de la dignidad humana de la
forma que la pena de prisión o inhabilitación puede ser con-
siderada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta
al condenado, sus límites están en los mecanismos sustitutos
de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentran
la libertad condicional.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la preven-
ción general, la distribución justa, la protección especial, la
reintegración social y la protección al condenado.
No obstante, sólo la prevención especial y la reintegración social
son las principales funciones que cobran fuerza en el momen-
to de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 C.P.), de tal for-
ma como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional
desde sus inicios en el estado social de derecho la ejecución de
la sanción penal está orientada hacia la protección espe-
cial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo el reso-
lución del condenado respetando su autonomía y la dig-
nidad humana como pilar fundamental del derecho penal.
El art. 70.3 del prelado de derechos civiles y políticos de las Américas Uni-
das, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tra-
tamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readapta-
ción social de los penales. En el mismo sentido el art. 5.6. la
convención americana sobre los D.D.H.H. establece que las penas
privativas de la libertad tienen como finalidad esencial
la reforma y la readaptación social de los condenados.

3) Su Señoría, ante lo expuesto solicito de manera respetuosa me sea concedido el beneficio de la libertad condicional, cumpla con los requisitos exigidos en el art 64 del Código Penal.

1) La parte adjetiva de mi condena superó las 3/5 partes de mi condena igual a 250 meses, entre redención y tiempo físico tengo 166 meses, 12,5 días

2) En la parte subjetiva mi desempeño es ejemplar, concepto favorable del Director del establecimiento Carcelario.

3) Arraigo familiar, la siguiente dirección es el lugar donde está ubicada mi residencia. Calle 42 BIS N° 89C ^{SUR} 46 Piso 2 barrio Dindalito. Referencia familiar

Luz Dary Mahecha Cifuentes

C.C. N° 52858413 Celular N° 3204185570

Dirección: Calle 42 ^{SUR} BIS N° 89C-46 Piso 2 barrio Dindalito.

Quedo atento a su pronta y positiva respuesta.

UleleH

Victor Manuel Mahecha

T.D. 85123

CC 11480465

Pabellón 17

Picota-Eron.



C111 + 94-24 edificio kassse
Bogota D.C

Julgado 29 ejecucion de
Pomas

VICTOR MANUEL Maffiche
CC + 11480465 TD 85123
Padlon 17 estructura
PROTA eron

JUZGADO 29 SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

YAMILE DUARTE <yaduve1@yahoo.es>

Mié 6/07/2022 4:32 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

envio solicitud de libertad condicional

Atentamente

Victor Manuel Mahecha

Bogotá Julio 5/2022

Señora:
Juez (29) de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación auto 2022-06-076 de fecha 21 de junio de 2022, recibido el 29 de junio de 2022.

Cordial Saludo:

Su Señoría, ante la negativa de otorgarme el sustituto de libertad condicional por la valoración de la conducta punible, con todo respeto difiero de su apreciación para esto cito el art 478 de la ley 906 de 2004.

En un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia radicado 35930 del 27 de abril de 2011, definición de competencia: Al respecto manifestó el máximo Tribunal en los siguientes términos:

"En el asunto que coincide ahora la atención de la sala resulta más que evidente que el objetivo de la apelación está dirigido precisamente a lograr que se le conceda la libertad condicional; lo cual entra en los presupuestos previstos en el art 478 y por lo tanto la decisión en cuestión es apelable ante el juez que profirió la sentencia.

Caso Concreto: La libertad condicional es un instrumento jurídico mediante el cual se le permite a la persona condenada descontar el resto de su sanción en libertad siempre y cuando haya dado muestras de readaptación social y satisfaga los requisitos establecidos en el art 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014, cuyo tenor literal prevee.

En los mismos términos cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la conducta, no significa que el juez de Ejecución y Penas y Medidas de Seguridad queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta la que la norma indica es que dicho funcionario debiera tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado Penal. A continuación cito algunas sentencias que se pronuncian sobre el mismo tema.

T-706 de 1996, C-261 de 1996, C-806 de 2002, T-718 de 2015, C-757 de 2014, T-528 de 2000.

El 23 de enero de 2018 la Honorable Corte Constitucional hizo un llamado de atención a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad. Indico el alto tribunal que si bien se es conciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recuerdo la corporación judicial con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarrago, que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la Dignidad humana. Agregó que el objeto del derecho penal en un estado como el Colombia no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y diferentes instrumentos internacionales de D.D.H.H establece en la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramuraria no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Art 30 modifíquese el art 64 de la ley 599 de 2000:

Art 64 libertad condicional, el juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad cuando haya cumplido los requisitos.

Para dar cumplimiento a la función resocializadora de la pena la cual ha sido descrita por la corte Constitucional de la siguiente manera.

Lo que compromete la existencia de posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que como los subrogados penales y los sistemas de la redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta a la efectiva reinserción en la sociedad.

En cuanto este requisito el despacko en aras de conservar el principio NON BIS IN IDEM, verifica su concreción de parte del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador y por otra parte constatará la valoración de la conducta punible con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario.

Respecto a la valoración de la conducta punible y el respecto al principio NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este executor la corte Constitucional ha referido C-194 de 2005.

"El juez de Ejecución y Penas de Medidas de Seguridad, ejerce una función valorativa que resulta determinante. Para el acto del ^{consecución} subrogado penal.

Para la Corte la función que ejercen los jueces de ejecución, no es mecánica ni sujeta a parámetros de matemáticas, esto involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial, sin embargo que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho, tal como quedó expuesto la valoración en la etapa posterior de la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos como son el comportamiento del P.P.L. en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Los jueces no pueden seguir el subterfugio de libertad condicional
apoyándose en el criterio de la gravedad de la conducta puni-
da descrito desde la sentencia de condena penal y desatran-
dar la valoración de todos los demás elementos, aspectos y circun-
stancias de dicha conducta, además de las circunstancias y consi-
deraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicio-
nal, realizado por el mismo juez que impuso la condena.

"Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento
penitenciario, como garantía de la Dignidad humana de tal
forma que la pena de prisión o institucional no puede ser consi-
derada como la única forma de ejecutar la condena impues-
ta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos
de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra
la libertad condicional."

El sistema penal consagra como funciones de la pena la preven-
ción general, la retribución justa, la prevención especial, la
reinscripción social y la protección al condenado.

No obstante, solo la prevención especial y la reinscripción social
son las principales funciones que cobran fuerza en el momen-
to de la ejecución de la pena de prisión (art 4 C.P), de tal for-
ma como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional
desde sus inicios en el estado social de derecho la ejecución de
la sanción penal está orientada hacia la prevención espe-
cial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la reso-
cialización del condenado respetando su dignidad y la Dig-
nidad humana como pilar fundamental del derecho penal.
El art 10.3 del pacto de derechos civiles y políticos de las Naciones Uni-
das, consagra que el régimen penitenciario consiste en un trata-
miento cuya finalidad esencial es la reforma y la readapta-
ción social de los penados. En su mismo sentido el art 56. la
constitución de los DD HH, establece que las penas

5) Su Señoría, ante lo expuesto solicito de manera respetuosa me sea concedido el beneficio de la libertad condicional, cumpla con los requisitos exigidos en el art 64 del Código Penal.

- 1) La parte adjetiva de mi condena supero las $3/5$ partes de mi condena igual a 250 meses, entre redención y tiempo físico tengo 166 meses, 12,5 días
- 2) En la parte subjetiva mi desempeño es ejemplar, concepto favorable del Director del establecimiento Carcelario.
- 3) Arraigo familiar, la siguiente dirección es el lugar donde está ubicada mi residencia. Calle 42 BIS N° 89C^{SUR} 46 Piso 2 barrio Dindalito. Referencia familiar Luz Dary Mahecha Pifuentes
C.C. N° 52858413 Celular N° 320 4185570
Dirección: Calle 42^{SUR} BIS N° 89C-46 Piso 2 barrio Dindalito.
Quedo atento a su pronta y positiva respuesta.

Uhhhh

Victor Manuel Mahecha.

T.D. 85123
CC 11480465
Pabellon 17

Q. A. - Eron.